

Ref: Ejecutivo Laboral 2018-00143-01 DE MARTHA CECILIA LONDOÑO GIRALDO CONTRA HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Buenaventura, Valle, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 0072

La apoderada judicial de la demandante **MARTHA CECILIA LONDOÑO GIRALDO**, mediante el escrito obrante en el archivo No.11 del expediente electrónico, solicita la ejecución de la sentencia No. 087 proferida por este despacho en la audiencia pública virtual No. 204 de 26 de septiembre de 2019, por la cual se impuso condena por unas sumas de dinero a cargo de **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, representada legalmente por **SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ** o por quien haga sus veces, la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga con sentencia No 243 fechada el 10 de diciembre de 2020.

Revisada la actuación, se observa que el trámite solicitado es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 305 y ss del C. G. del P.¹, aplicable a esta clase de procesos en virtud del principio de integración de normas estipulado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARTHA CECILIA LONDOÑO GIRALDO**, identificada con la C.C. **No 42.009.684**; y en

¹ *Artículo 305. Procedencia* Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Lea más: https://leves.co/codigo_general_del_proceso/305.htm

contra de **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, con NIT **835-000-972-3**, representada legalmente por **SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ** o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos.

- a). Por valor de **\$1.265.460** pesos por prima de vacaciones.
- b). Por valor de **\$1.657.707** pesos por vacaciones.
- c). Por valor de **\$1.169.821** pesos por prima de servicios.
- d). Por valor de **\$2.755.702** pesos por cesantías.
- e). Por valor de **\$296.502** pesos por intereses a cesantías.
- f). Por valor de **\$113.248** pesos por Bonificación especial de recreación.
- g). Por la suma de **\$37.979** pesos diarios a partir del 1º de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago de las sumas aquí fulminadas por concepto de prestaciones sociales.
- h). Por la suma de **\$3.551.673** pesos por las costas en primera y segunda instancia
- i). Por las costas y costos que se generen en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE DECRETARÁN las medidas cautelares solicitadas hasta tanto no se cumpla lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, que reza: “... ***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución***”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada conforme al art. 306 del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días cancele lo adeudado o en el plazo de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el nral. 2º del Art. 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
 DEL CIRCUITO
 SECRETARIA**

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 4/2021


 CLAUDIA XIMENA HURTADO
 Secretaria